

del total del presupuesto de la infraestructura, certificado por el profesional responsable del mismo (Ingeniero o Arquitecto), hasta un máximo de ₡560.000,00 colones anuales.

- e) Uso industrial, minero o extractivo, se aplicará un 5% de acuerdo al avalúo.
- f) Uso comercial (restaurantes, tiendas y otros). Capacidad de carga de hoteles mayor a 10 plazas por cada hectárea del permiso de uso, se aplicará un 3% del monto del presupuesto de la obra, certificado por el profesional responsable, hasta un máximo de ₡1.150.000,00 colones anuales.
- g) Uso de proyectos turísticos (albergues, cabinas, hoteles, otros) se aplicará un 3% del monto del presupuesto de la obra, certificado por el profesional responsable, hasta un monto máximo de ₡1.150.000,00 colones.
- h) Para obras de interés público o social, se aplicará un 3% del costo presupuestado del proyecto o actividad. Queda a juicio de la DGVS la exoneración parcial o total del pago del canon.

Artículo 104.—Se establece el siguiente sistema de tarifas para los Refugios Nacionales de Fauna y Vida Silvestre:

- a) Por concepto de ingreso:
 - 1. En el sector estatal, en los refugios estatales y mixtos, se cobrará la suma de ₡350,00 (trescientos cincuenta colones exactos), diarios por persona, a nacionales y extranjeros residentes. Se cobrará, diario por persona, el equivalente en moneda nacional, a \$6,00 (seis dólares, moneda de los Estados Unidos) a los extranjeros no residentes.
 - 2. En el sector privado de los refugios mixtos y privados, el monto será sugerido por el propietario y aprobado por la DGVS, según los bienes y servicios que se ofrezcan.
- b) Por concepto de anclaje de botes, lanchas u otro tipo de embarcaciones, se cobrará la suma de ₡700,00 (setecientos colones exactos) por día.
- c) Otros servicios que se ofrezcan en los refugios mixtos y privados por parte del sector privado, como alimentación, sitios de acampar, senderos, caballos, guías, alojamiento, alquiler de equipo, etc. se regirán por las tarifas comerciales del mercado.

Artículo 106.—En la medida de sus posibilidades, los Refugios Nacionales de Fauna y Vida Silvestre, brindarán los siguientes servicios para los cuales se cobrarán las tarifas, que a continuación se indican:

- a) Del Hospedaje. Se cobrará por hospedaje por día, ₡1.400,00 (mil cuatrocientos colones exactos) a particulares; y ₡350,00 (trescientos cincuenta colones exactos) a estudiantes debidamente identificados.
- b) Derecho de acampar. Se cobrará una tarifa general por día de ₡450,00 (cuatrocientos cincuenta colones exactos).
- c) Derechos de filmación. Por derechos de filmación, se cobrará una tarifa diaria de ₡35.000,00 (treinta y cinco mil colones exactos). El Sistema Nacional de Areas de Conservación, a su juicio, determinará para los casos en que las filmaciones sean de carácter científico o cultural, eximir de este canon o disminuirlo prudencialmente.
- d) Derecho de investigación. Por derechos de investigación se cobrará una tarifa diaria de ₡1.700,00 (mil setecientos colones exactos). El Sistema Nacional de Areas de Conservación, a su juicio, determinará los casos en que se eximirá de este pago a los investigadores ligados a universidades o instituciones de investigación de Costa Rica, que tengan convenio de cooperación con el Ministerio del Ambiente y Energía y los centros de enseñanza primaria y diversificada, reconocidos ante el Ministerio de Educación Pública. Dichos montos serán revisados anualmente de acuerdo a la inflación.

Artículo 2°—Cualquiera de las tarifas anteriores, deberán cancelarse en moneda nacional o su equivalente en dólares, moneda de los Estados Unidos, al tipo de cambio oficial.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 21161).—C-9500.—(14252).

N° 27696-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, los artículos 127 de la Ley N° 7317 del 21 de octubre de 1992, artículos 90, 93, 97, 104 y 106 del Decreto N° 26435-MINAE y el artículo 22 de la Ley N° 7788 del 27 de mayo de 1998.

Considerando:

1°—Que la Ley de Biodiversidad tiene como objeto el conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, y la distribución justa de los beneficios y costos derivados.

2°—Que uno de los fines que se ha propuesto la Administración, es el impulso de los programas para la conservación del medio ambiente y el lograr un desarrollo sostenible por medio de mecanismos que protejan los recursos e incentiven el cumplimiento de la ley.

3°—Que el monto de los cánones para los permisos de uso, constituyen un mecanismo de financiamiento del Sistema por lo que debe de actualizarse las tarifas con base en el porcentaje indicado en el artículo 127 la Ley N° 7317.

4°—Que los artículos del 93, 104, 106 de la Ley N° 7317, establecen los montos por concepto de cánones, pudiendo aumentarse anualmente de acuerdo al índice de inflación; y considerando que, no han sido actualizados los mismos, es procedente poner en vigencia un nuevo canon ajustado a la realidad nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

NUEVOS CANONES PARA LOS PERMISOS DE USO

Artículo 1°—Se modifican los cánones de los artículos que a continuación se detallan del reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 93.—Los cánones anuales correspondientes a los permisos de uso, estarán regidos de acuerdo a la siguiente tabla, y cuando lo requiera, se aplicarán conforme lo establezca el avalúo que realice sobre la propiedad la Dirección General de Tributación Directa.

- a) Uso agropecuario, se le aplicará un 3% de acuerdo al avalúo.
- b) Uso habitacional, sin fines de lucro, de hasta 100 m2 de construcción se pagará un canon anual de treinta y cuatro mil colones (₡34.000,00). Para construcciones mayores a 100 m2, se pagará un canon anual de cuarenta y cinco mil colones (₡45.000,00).
- c) Vivienda para turismo recreativo de hasta 100 m2 de construcción se pagará un canon anual de cincuenta y seis mil colones (₡56.000,00). Para construcciones mayores a 100 m2, se pagará un canon anual de sesenta y siete mil colones (₡67.000,00).
- d) Vivienda para turismo a escala comercial (incluye albergues, hoteles pequeños donde la capacidad no sobrepase 50 plazas dentro del total del área del permiso de uso), se aplicará un 2%